

Doctrina

La Acción en Subrogación del Asegurador contra el Tercero Responsable

Reynaldo Ramos Morel*

Nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en fecha 27 de noviembre de 1985, lo siguiente: "Que el daño que recibe la compañía aseguradora como subrogada de los derechos de su asegurado, no emana de un hecho represivo que le haya ocasionado un perjuicio personal y directo, sino que ese perjuicio es el resultado de su contrato como compañía aseguradora y en el caso, la C. M. de S., ha intentado su acción civil accesoriamente a la acción pública, como subrogada en los derechos de su asegurado, F. P. Inc., en el proceso a cargo de J.D.M., por los hechos puestos a su cargo, siendo la misma, por tanto, improcedente e infundada". (1)

Con esta decisión, la Corte de Casación varió la jurisprudencia anterior, establecida apenas en febrero de 1983, cuando afirmó que: "Los aseguradores se subrogan en los derechos del asegurado. El subrogado puede ejercer su acción en el proceso penal".(2)

Cuál de esas decisiones es la correcta?

Siempre se le ha permitido a las compañías aseguradoras el derecho de ejercer su acción contra el tercero responsable en los seguros contra daños. No puede ocurrir así para los seguros de personas.

* Licenciado en Derecho UNPHU, 1987. El presente es un resumen del último capítulo de su Trabajo de Grado.

Lo que ha variado es el fundamento jurídico de esta acción. En un principio se le permitió al asegurador ejercer una acción directa contra el tercero responsable del daño, fundada en el Art. 1382 del Código Civil, (3) pero luego este sistema fue rechazado por la fuerte crítica de la doctrina. Es que realmente, la aseguradora no puede sufrir un perjuicio directo, tampoco indirecto. Los aseguradores trataron entonces de escudarse en el Art. 1251-3 del Código Civil invocando una subrogación legal, de pleno derecho, pero tal pretensión fue rechazada por la jurisprudencia, porque el beneficio de la subrogación legal es reservado a aquel que paga la deuda de otro. El asegurador, al pagar la indemnización a su asegurado, no paga la deuda del tercero responsable; el asegurador no está obligado ni con él ni por él. El paga su propia deuda, que resulta del contrato de seguro que es completamente distinto de la obligación del tercero responsable con la víctima. Las condiciones del Art. 1251-3, no están reunidas.(4)

En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la subrogación del asegurador es una subrogación legal, de pleno derecho.(5) Semejante afirmación constituye un error de nuestro más alto tribunal de justicia. Esto así, porque ante el silencio de la ley N° 126 del 22 de mayo de 1971, sobre seguros, ella no puede ser asimilada a los casos señalados taxativamente por el Código Civil en el Art. 1251.

Algunos autores consideraron que no se trataba de subrogación propiamente dicha, sino de una cesión de créditos eventuales.(6) Nuestra Suprema Corte de Justicia, siempre la ha considerado como subrogación.(7)

En Francia, en lo que respecta al fundamento de la acción, el problema ha quedado resuelto. Un proyecto de ley en 1904, proponía en su Art. 26 la subrogación legal del asegurador, pero no fue aprobado. Luego, otro proyecto en 1925, que se convirtió en la ley del 30 de julio de 1930, en su Art. 36 (actual Art. 121-12 del Código de Seguros Francés) consagró definitivamente la subrogación legal.(8)

La Corte de Casación francesa estima, que el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal francés,(12) según el cual la acción civil en reparación del daño, no está abierta ante las jurisdicciones penales más que a aquellos que personalmente han sufrido un daño directamente causado por la infracción, se opone a la admisibilidad de la constitución en parte civil por parte del asegurador.

Autores como Stefani y Lavasseur,(13) están contestes con la posición adoptada por la Cámara Criminal de la Corte de Casación francesa. Ellos afirman que el acreedor subrogado en los derechos de la víctima de una infracción no puede ejercer la acción civil ante los tribunales represivos, pues *su perjuicio no resulta de la infracción, sino de la convención entre él y la víctima.*

En nuestro país, algunos autores, sin dudas, han seguido las pautas trazadas por Stefani y Lavasseur y por los tribunales franceses, orientando sus opiniones por el sentido de no permitir la constitución en parte civil del cesionario o del subrogado, pues ese derecho sólo pertenece a la víctima de la infracción.(14)

Esta posición de la jurisprudencia francesa adoptada por nuestra Corte de Casación en la sentencia que analizamos, de noviembre de 1985, ha sido criticada por la mayor parte de la doctrina.

Merle y Vitu,(15) señalan: "Se puede considerar, en efecto, que el Art. 2 del Código de Procedimiento Criminal se opone a la puesta en movimiento de la acción pública por parte de los terceros subrogados en los derechos de la víctima, *pero no a la acción en reparación misma, puesto que la acción pública puede ser puesta previamente en movimiento. Nada se opondría a permitirle al asegurador subrogado intervenir en las persecuciones ya intentadas,* derecho que la ley ha reconocido a otros terceros subrogados, como las Cajas de Seguridad Social, los Fondos de Garantías de Automóviles y las colectividades públicas."

Se pronuncia también, favorablemente, respecto de la constitución en parte civil ante los tribunales represivos, Picard y Besson.(16)

Los tribunales franceses han admitido muchas veces la constitución en parte civil ante los tribunales represivos del asegurador subrogado en los derechos de la víctima(17), pero luego se han pronunciado en sentido contrario(18). Mazeaud y Tunc lo deploran y subrayan la debilidad de la argumentación.

Faustin Hélie(19), considera que la acción civil es independiente de la acción pública. Las partes lesionadas pueden llevarla directamente ante los tribunales civiles; pero según los términos del Art. 3 "el ejercicio queda suspendido hasta tanto no se haya pronunciado definitivamente sobre la acción pública intentada antes o durante la persecución civil". Es la traducción del adagio "lo criminal mantiene a lo civil en estado". *De este principio resulta que las partes lesionadas pueden renunciar a ejercer su acción, desistiendo, haciendo transacciones sobre sus derechos o hacer una cesión a un tercero.*

El Art. 1 de nuestro Código de Procedimiento Criminal dice lo siguiente:

"La acción para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo. La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de ese daño."

Este texto legal hace una diferencia fundamental: la acción pública sólo puede ser ejercida por los funcionarios que la ley designa y la acción civil pertenece a las personas lesionadas por la infracción. *Estas no solamente tienen el ejercicio, sino la disposición de esta acción, por lo que pueden cederla.*

Entonces, el Art. 4 del mismo Código señala: "*La renuncia de la acción civil, no puede suspender ni paralizar el ejercicio de la acción pública.*"

Esto demuestra que son dos situaciones diferentes.

El Art. 3 del mencionado Código permite: "*perseguir la acción civil, al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública.*"

Es precisamente este derecho el que ha sido negado por las Cortes francesas y por nuestra Corte de Casación al asegurador subrogado: constituirse en parte civil ante los tribunales represivos.

Sobre este aspecto, dejemos hablar, con su innegable autoridad, al gran maestro Garraud: "La Corte de Casación, en una sentencia de la Cámara Criminal del 25 de febrero de 1897, ha decidido que el cesionario no tiene calidad para constituirse en parte civil ante los tribunales represivos. Da dos motivos. El primero está fundado en las condiciones del ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción penal. Se sabe que la constitución en parte civil está subordinada a la justificación de un interés personal y directo en la reparación del daño causado por la infracción. El segundo, el efecto del ejercicio de la acción civil ante el tribunal represivo: esta acción, que pone en movimiento a la acción pública, no puede pertenecer sino a aquellos que la persecución le ha sido acordada, es decir a las víctimas de la infracción."

Esta doble consideración parece establecer una diferencia entre la cesibilidad de la acción, en relación al proceso civil y su incesibilidad, en relación al proceso penal.

El gran maestro añade: "Junto con la doctrina, admitimos que el cesionario de la víctima del delito tiene calidad para constituirse en parte civil ante los tribunales represivos. *Es que la naturaleza del derecho validamente cedido no se modifica por la cesión. La persona que viene a apoderar el tribunal represivo no es sino aquella misma.*"

"La tradición histórica, formalmente ha reconocido al cesionario la facultad de perseguir penalmente al delincuente ante la justicia penal y el silencio del Código de Instrucción Criminal, debe ser interpretado como una adhesión tácita al mantenimiento de una regla que había sido incuestionada en nuestro antiguo derecho."

Agrega el mismo autor, que "es cierto que ninguna intervención, que no sea la de la parte lesionada debe ser aceptada contra el prevenido. Pero cuando una persona invocando una subrogación, total o parcial, convencional o legal, interviene en el proceso por los derechos de la parte lesionada, previa verificación de su título, hay lugar a darle acceso en el proceso. Su interés se confunde entonces con el interés de la parte lesionada, a la que él representa y que figura realmente en la instancia al lado del ministerio público. No hay una derogación a la regla de la no intervención en el proceso contra el prevenido; sino que el cesionario de la parte lesionada o el subrogado en sus derechos, invocan no un título como si fuera propio, sino el mismo título de la parte lesionada, a la cual sustituye".

Garraud concluye diciendo que admite no solamente que la acción civil es cesible, sino que esta cesibilidad confiere al cesionario todos los derechos de la parte lesionada, *es decir, el derecho de intervenir en el proceso encausado por el ministerio público y el derecho de actuar por vía de citación directa.*(20)

En nuestro país la posición adoptada en noviembre de 1985 por nuestro más alto tribunal de justicia ha provocado severas críticas de parte de los especialistas en la materia. Veamos, finalmente, la opinión del eminente profesor Subero Isa: (21) "Cuando el crédito de que es titular la víctima es cedido, ya sea mediante una cesión de crédito o mediante una subrogación, el causahabiente (cedente o subrogado) adquiere el mismo crédito y se beneficia de todos los derechos, acciones y garantías inherentes al crédito cedido. Ni la cesión de crédito ni la subrogación crean un nuevo crédito."

"Por lo tanto, el derecho que le permite al cesionario o al subrogado ejercer su acción civil no nace de un contrato, como erróneamente lo considera la Suprema Corte de Justicia; *el contrato no es más que un medio para la transferencia del derecho lesionado.*"

En consecuencia, la sentencia del 27 de noviembre de 1985, comentada, desconoce los efectos generales de la subrogación y rompe con la secuencia que dicho tribunal mantenía de liberalizar la constitución en parte civil por ante los tribunales penales.

A pesar de que nuestros tribunales nunca han rechazado la acción subrogatoria del asegurador, es oportuno recomendar que se disponga, mediante un texto legal, la subrogación de pleno derecho del asegurador. Así, cerramos de una vez por todas las discrepancias existentes entre nuestra realidad jurídica y la opinión de la Suprema Corte de Justicia. Esa disposición legal, bien podría ser semejante al Art. 36 de la ley francesa de 1930. Diría así:

"El asegurador que haya pagado la indemnización a su asegurado, en un seguro contra daños, se subroga, de pleno derecho, hasta la concurrencia de esta indemnización, en los derechos y acciones del asegurado, contra el tercero responsable, que por su hecho ha causado el daño que da lugar a la responsabilidad del asegurador."

Finalmente, y para así cerrar la viva polémica que existe en el aspecto de la competencia, específicamente en relación a la acción del asegurador ante el tribunal penal, proponemos una solución por vía legislativa y así superaríamos el inconveniente que no ha podido ser resuelto aún en Francia. Al mencionado artículo, le agregaríamos el siguiente párrafo:

"El asegurado subrogado, en virtud del presente artículo, tiene la opción de ejercer su acción, si ha lugar, ante los tribunales civiles o represivos."

NOTAS

- 1.- B.J. 900. 2985, Nov. 1985
- 2.- B.J. 867. 335, Feb. 1983
- 3.- Weens, Charles. *L'Assurances des Choses, Contrat d'indemnité*, Paris, Sirey. 1927. Pág. 419
- 4.- Picard et Besson. *Les Assurances Terrestres en Droit Français*, Paris, LGDJ. 1950. Pág. 453
- 5.- B.J. 742. 2140, Sept. 1972
- 6.- Colin et Capitan. *Cours Elementaire de Droit Civil Français*. T. II, 4me. ed. Paris. Dalloz. 1924. Pág. 672; Laurent, F. *Principes de Droit Civil Français*. T. XVIII. Paris. Lib. A. Marescq, Ainé, 1878. Pág. 126
- 7.- B.J. 742. 2140, Sept. 1972
- 8.- Mestre, Jacques. *Subrogation Personnelle*. Paris. LGDJ. 1979. Pág. 281
- 9.- Mestre, Op. Cit. Pág. 285
- 10.- M.M. Grun et Joliat, et Demogue afirman que se trata de una promesa de subrogación que se hace efectiva al momento del pago. Citados por Weens, Op. Cit. Pág. 410
- 11.- Dalloz. *Repertoire de Droit Civil*. T. I, 1985 (Assurances de dommages), Nº 204
- 12.- Corresponde al Art. 1 de nuestro Código de Procedimiento Criminal.
- 13.- Stefani et Lavasseur. *Precis Dalloz. Procedure Pénale*. 2me. ed. Paris. Dalloz. 1984. Pág. 220
- 14.- Del Castillo, Pellerano y Herrera. *Derecho Procesal Penal*. T. I. Capeldom. 1970. Págs. 222 y 223
- 15.- Merle et Vitu, citado por Dalloz, Op. et Loc. Cit.
- 16.- Picard et Besson, Op. Cit. Pág. 467
- 17.- Mazeaud et Tunc. *Tratado Teórico y Práctico de Responsabilidad Civil Delictual y Contractual*. T. III, Vol. I. Buenos Aires. Ed. Jur. Europa-América. 1950. Pág. 128
- 18.- Mazeaud et Tunc. Ibidem
- 19.- Hélie et Depeiges. *Practique Criminale des Cours et Tribunaux*. Paris. Juris-Classeurs. 1928. Pág. 21
- 20.- Garraud, R. *Traité Théorique et Practique d'Instruction Criminelle et de Procedure Penale*. T. I. Paris. Sirey. 1929. Pág. 252-256; 300-302
- 21.- Subero Isa, J. *Cátedras de Responsabilidad Civil Dominicana*. Santo Domingo. UNIBE. 1987. Pág. 17-B y 17-C

NOTAS

1. - B.L. 900. 2985, Nov. 1985
2. - B.L. 867. 335, Feb. 1983
3. - Weens, Charles. L'Assurance des Choses, Contrat d'indemnité, Paris, Si-
vey, 1927. Pág. 419
4. - Picard et Besson. Les Assurances Territaires en Droit Français, Paris, LGDJ,
1950. Pág. 423
5. - B.L. 742. 2140, Sept. 1972
6. - Colin et Capitant. Cours Élémentaire de Droit Civil Français, T. II, 4me.
ed. Paris, Dalloz, 1924. Pág. 672; Laurent, F. Principes de Droit Civil Français,
T. XVIII, Paris, Lib. A. Marescq, Aine, 1878. Pág. 126
7. - B.L. 742. 2140, Sept. 1972
8. - Mesure, Jacques. Subrogation Personnelle, Paris, LGDJ, 1979. Pág. 281
- La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a sus cola-
boradoras María Soledad Fernández K., y María Emilia
Thomén C., quienes en la ceremonia de graduación cele-
brada el pasado 18 de junio, recibieron sus títulos de
Licenciadas en Derecho de la Pontificia Universidad
Católica Madre y Maestra. Exitos!**
12. - Correspondance au Art. 1 de nuestro Código de Procedimiento Criminal
13. - Siclani et Lavasseur. Précis Dalloz. Procédure Pénale, 2me. ed. Paris, Da-
lloz, 1984. Pág. 220
14. - Del Castillo, Pellerano y Herrera. Derecho Procesal Penal, T. I. Capelidon,
1970. Págs. 222 y 223
15. - Mehe et Vitu, citado por Dalloz, Op. et Loc. Cit.
16. - Picard et Besson, Op. Cit. Pág. 467
17. - Mascaud et Tunc. Traité Théorique y Práctico de Responsabilidad Civil De-
licual y Contractual, T. III, Vol. I. Buenos Aires, Ed. Jur. Europa-América,
1950. Pág. 128
18. - Mascaud et Tunc. Ibidem
19. - Hélie et Despeiges. Procédure Criminale des Cours et Tribunaux, Paris, Ju-
ris-Classeur, 1928. Pág. 21
20. - Garrud, R. Traité Théorique et Pratique d'Instruction Criminelle et de Pro-
cédure Pénale, T. I. Paris, Sirey, 1929. Pág. 222-226; 300-302
21. - Supero Izal, J. Códigos de Responsabilidad Civil Dominicana. Santo Do-
mingo, UNIBE, 1987. Pág. 17-B y 17-C